

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 009

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil formulado a través de apoderado por LEONOR CAPACHO RICO en contra de JAVIER GALVIS SIZA.

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

.- En audiencia de conciliación celebrada el 20 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza, desde octubre de 2001 hasta el 19 de mayo de 2005.

.- La liquidación de la sociedad patrimonial se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, bajo radicado 680013110007-2019-00460-00.

.- Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza contrajeron matrimonio civil el día 20 de mayo de 2005 en el Juzgado de Paz del Castellar de Vallés (España), el cual fue protocolizado en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 07108934.

.- Los cónyuges no han liquidado la sociedad conyugal, sin embargo, si adquirieron bienes muebles e inmuebles dentro de la misma, los cuales se encuentran en la ciudad de Bucaramanga y en el municipio de Los Santos (Santander).

.- Durante la vida matrimonial, los cónyuges no procrearon hijos, siendo su domicilio en Colombia la ciudad de Bucaramanga.

.- Los cónyuges desde hace más de dos (2) años se encuentran separados de hecho, exactamente desde el 15 de junio de 2018.

III. PRETENSIONES

La demandante Leonor Capacho Rico pretende que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

- 1.- Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con Javier Galvis Siza, por causas imputables al tiempo transcurrido desde la separación de hecho, dando aplicación al artículo 154 numeral 8 del Código Civil.
- 2.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.
- 3.- Condenar al demandado al pago de costas, en caso de oposición.

IV. DE LA ACTUACION

El 15 de junio de 2021 se admitió la demanda de divorcio de matrimonio civil mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del CGP, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 8º del Decreto No 806 de 2020, con traslado por el término de 20 días y reconocimiento de personería a la Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA. (Fl. 48 y 49).

El demandado Javier Galvis Siza quedó notificado por conducta concluyente el 3 de noviembre de 2021, ante el reconocimiento de personería al Dr. ROBERTO ORDUZ JAIMES, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP. (Fl. 88 y 89).

El 2 de diciembre de 2021 se allegó escrito de contestación de la demanda, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y oposición a las pretensiones, aduciendo que mediante sentencia No 144 de 2020 emitida por el Juzgado de Primera Instancia No 9 de Granollers, se disolvió el matrimonio civil contraído entre Leonor Capacho Rico y Javier Galvis Siza, siendo la figura jurídica aplicable para hacer efectivo el fallo en Colombia el exequátur, conforme al artículo 163 del Código Civil. (Fl. 108 a 131).

Por auto del 13 de diciembre de 2021, se requirió al demandado para que allegará copia de la providencia proferida el 15 de junio de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia No. 9 de Granollers - España dentro del proceso de Divorcio Contencioso 479/2018-6, con la constancia de ejecutoria debidamente autenticada y legalizada. (Fl. 132)

Dando cumplimiento a lo ordenado, el demandado por conducto de apoderado allega escrito vía correo electrónico el 11 de enero de 2022, anexando copia de la providencia proferida el 15 de junio de 2020. (Fl. 136 a 148).

A. De las pruebas

1. De la demandante

a) Documentales

- .- Registro civil de nacimiento de LEONOR CAPACHO RICO. (Fl. 12 y 13)

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

- .- Registro civil de nacimiento de JAVIER GALVIS SIZA. (Fl. 14 y 15)
 - .- Escritura pública No 5018 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, que contiene la protocolización del acta de matrimonio civil extranjero. (Fl. 16 a 26)
 - .- Registro civil de matrimonio, con indicativo serial No. 07108934 (Fl. 43)
2. Del demandado
- b) Documentales
- Sentencia de divorcio No. 144/2020, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No. 9 de Granollers de Barcelona España. (Fl. 117 a 124 y 136 a 148)
 - .- Acta de conciliación realizada el 20 de agosto de 2019 dentro del proceso de unión marital de hecho, adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga. (Fl. 125 a 127)
 - .- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-19929 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. (Fl. 128 a 131)

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida -artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes -artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia -artículo 42 superior, norma que también dispone que “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley”, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En el marco de la protección constitucional de familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto - principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.¹

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio -artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.²

Por consiguiente, las formas propias de cada juicio se ven aminoradas en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la

¹ Sentencia C-985/10 Corte Constitucional.

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»³. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, la honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Caso concreto

De entrada, se advierte que lo pretendido por la demandante LEONOR CAPACHO RICO, resulta improcedente, toda vez que el matrimonio civil contraído con JAVIER GALVIS SIZA el día 20 de mayo de 2005 en el Juzgado de Paz de Castellar del Vallés (España), protocolizado mediante escritura pública No 5018 del 26 de septiembre de 2019 de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, fue disuelto el 15 de junio de 2020 con ocasión a la Sentencia No 144/2020 proferida por el Juzgado de Primera Instancia No 9 de Granollers - España, autoridad judicial que ordenó:

“ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales la Sra. Teresa Prat Ventura en nombre y representación del Sr. Javier Galvis Siza contra la Sra. Leonor Capacho Rico, y, en consecuencia:

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

1.- DECLARO DI SUELTO POR DIVORCIO EL MATRIMONIO del Sr. Javier Galvis Siza y la Sra. Leonor Capacho Rico, con todos los efectos legales.

2.- No procede acordar pensión compensatoria alguna a favor de la Sra. Leonor Capacho Rico”.

Visto lo anterior, si las partes desean que la sentencia extranjera surta efectos en Colombia deberán adelantar de forma libre y voluntaria el respectivo trámite de exequátur ante la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los requerimientos consagrados en los artículos 605, 606 y 607 del Código General del Proceso, bajo los siguientes términos:

(i) Entre nuestro país y el de procedencia debe existir reciprocidad diplomática o legislativa, de suerte que haya un compromiso correlativo de reconocer las providencias emitidas en el otro, en virtud de tratados internacionales o de sus ordenamientos jurídicos nacionales⁴;

(ii) La decisión debe tener el carácter de sentencia judicial y ser emitida en un proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria⁵;

(iii) El asunto del cual se ocupa el fallo no puede referirse a derechos reales sobre bienes ubicados en territorio colombiano, pues en este caso debe aplicarse el principio de territorialidad⁶;

(iv) La resolución debe estar en armonía con las normas de orden público sustancial patrias, valga decirlo, los principios que disciplinan las diferentes instituciones jurídicas y en cuyo respeto está interesado el país.

La jurisprudencia ha definido el orden público como «los principios esenciales del Estado»⁷ o «los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional»⁸, esto es, «los principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico, su noción atañe al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad»⁹.

(v) El proveído a reconocer debe estar ejecutoriado, según la ley del país de origen, en orden a garantizar que sea inmodificable e intangible, para lo cual deberá acreditarse que frente a lo decidido no proceden recursos, que los mismos ya se agotaron, que precluyó la oportunidad para interponerlos, o que no existen instrumentos judiciales para controvertir lo resuelto¹⁰;

⁴ CSJ sentencia 18 dic. 2009, rad. n° 2008-00315-00; 11 ene. 2011, rad. n° 2007-00499-00; 8 nov. 2011, rad. n° 2009-00219-00; 19 dic. 2012, rad. n° 2011-00579-00 y 21 feb. 2014, rad. n° 2008-01175-00.

⁵ Cfr. CSJ, AC5678, 31 ag. 2016, rad. n° 2016-00540-00.

⁶ CSJ, AC4909, 2 ag. 2016, rad. n° 2016-01537-00.

⁷ CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. n° 2013-02702-00.

⁸ CSJ, 27 jul. 2011, rad. n° 2007-01956-00.

⁹ CSJ, 8 nov. 2011, rad. n° 2009-00219-00.

¹⁰ CSJ, AC7288, 27 oct. 2016, rad. n° 2016-03016-00.

Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

(vi) Copias de la sentencia y de la constancia de ejecutoria deben estar debidamente autenticadas y legalizadas, con el objeto que pueda certificarse la calidad del funcionario que suscribe el documento público, para lo cual deberá acudir a la legalización ante consulado o a la apostilla, según el caso¹¹;

(vii) La competencia para conocer de la materia no debe ser privativa de los jueces colombianos, como sucede en los casos de inmunidades o por la aplicación de los estatutos personal o real reconocidos en el Derecho Internacional Privado;

(viii) Es imperativo observar las reglas de la cosa juzgada y el non bis in idem, por lo que se excluye la homologación de decisiones que se refieran a asuntos sobre los cuales haya un pronunciamiento local o un proceso en curso; y

(ix) Deberá acreditarse que en el trámite adelantado en el otro país se respetó el debido proceso, en particular, las garantías de debida noticia y contradicción.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 132-2018 indicó que la homologación es un trámite jurisdiccional que busca otorgar, a una sentencia proveniente del exterior, efectos equivalentes a los de una local, en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los estados y de las necesidades connaturales de una sociedad globalizada, con un alto tránsito de personas y de capitales entre los países. En este caso, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces locales, para otorgar vigor a lo resuelto por falladores foráneos, a condición que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación, las cuales no pretenden un reexamen de la relación jurídica sustancial, sino la verificación de ciertos aspectos extrínsecos al proveído¹², tales como la reciprocidad diplomática o legislativa, la competencia del juzgador, la salvaguardia del orden público interno, la tutela de los derechos de defensa y contradicción, y el cumplimiento de la legalización y autenticación que es exigible a todos los documentos extranjeros.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha dejado por sentado que existe un sistema de cooperación legislativa que permite que las sentencias proferidas en ambos países puedan ser reconocidas en su homólogo, con requisitos y causales de denegación similares, sin que se impongan cargas desmedidas o de imposible cumplimiento, a través de lo que ha denominado trámite de Exequátur contemplado en el artículo 607 del CGP.

“la demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

¹¹ CSJ, AC7244, 25 oct. 2016, rad. n° 2016-02791-00.

¹² CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. n° 2013-02702-00.



Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales".

Con fundamento en lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por LEONOR CAPACHO RICO en contra de JAVIER GALVIS SIZA, en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

Por mandato del artículo 281 del CGP, que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la demandante LEONOR CAPACHO RICO, las cuales se liquidarán por secretaria.

Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el artículo



Sentencia Divorcio No 181
RADICADO: 680013110004-2021-00294-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LIZCANO ESTEVEZ
DEMANDADO: LIZETH PAOLA CASTELLANOS

366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por LEONOR CAPACH GALVIS SIZA, de conformidad a lo expuesto en la p

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena LEV con la prevención de existir remanente deberá tene

TERCERO: CONDENAR en costas a la d RICO, las cuales se liquidarán por secretaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 09 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 28 DE ENERO DE 2022
ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria Juzgado 4°. De Familia

Proyectó: MARIA FERNANDA.